

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**32373** ORDEN de 30 de noviembre de 1983 por la que se delegan en el Director del Instituto de Estudios Fiscales determinadas atribuciones.

Excelentísimo señor:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22.4 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado acuerdo delegar en el Director del Instituto de Estudios Fiscales las siguientes atribuciones:

a) Las que determina el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas, y

b) Las previstas en el apartado 11 del citado artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en cuanto a convenios de ayuda a la investigación y a contratos de colaboración con el propio Instituto de Estudios Fiscales por un importe de 2.500.000 pesetas.

Las atribuciones objeto de delegación por este acuerdo podrán ser en cualquier momento o caso avocadas.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 30 de noviembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**32374** ORDEN de 5 de diciembre de 1983 por la que se modifica el artículo 5.º de la Orden de 24 de marzo de 1980 por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos.

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º de la Orden de 24 de marzo de 1980 por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos establece las cuantías de la cuota de inscripción en sus distintas modalidades y de la cuota anual.

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de los referidos Estatutos provisionales y hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos del Colegio, resulta necesario actualizar las cuantías de las mencionadas cuotas facultando para ello a la Junta de Gobierno de la Corporación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El artículo 5.º de la Orden de 24 de marzo de 1980, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos, quedará redactado de la siguiente forma:

«Para adquirir la condición de colegiado, con todos los derechos y deberes que ello conlleva, será condición indispensable haber abonado la cuota de inscripción y la cuota anual.

La fijación de las cuantías de las mencionadas cuotas será competencia de la Junta de Gobierno del Colegio.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 5 de diciembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Personal y Servicios.

**32375**

ORDEN de 5 de diciembre de 1983 por la que se abre nuevo plazo de presentación de instancias para la integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros procedentes del Plan profesional de 1931 y de los procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional Primario, convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio, desarrollado por Orden de 10 de octubre de 1977, procedió, con efectos de la fecha de su publicación, a instancia de parte interesada y por un plazo de seis meses, a declarar integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica a los Maestros procedentes del Plan profesional de 1931, que, al menos, hubieran aprobado los tres cursos de estudios que estableció el referido Plan, y a los procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional Primario, convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936, que hubieran superado las pruebas eliminatorias, siempre que unos y otros no hubiesen ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por ningún otro procedimiento ni hubieran adquirido derecho al reconocimiento de pensión de clases pasivas en cualquier otro Cuerpo de la Administración del Estado, de cuantía igual o superior a la que correspondería como consecuencia de la integración a través del indicado Real Decreto.

Posteriormente, por Orden de 23 de noviembre de 1982 se procedió a la apertura de un nuevo plazo de dos meses en base a las motivaciones que en la misma se exponían.

Habiéndose constatado, no obstante, que a determinados interesados no les resultó factible llevar a cabo la referida integración, y manifestándose la necesidad de nueva apertura de los mismos,

Este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el artículo 5.º del Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio, ha dispuesto:

Primero.—Ampliar en dos meses el plazo de presentación de solicitudes para la integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros procedentes del Plan profesional de 1931 y los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936 a quienes se refiere el Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio, y la Orden de 10 de octubre de 1977, no integrados hasta el momento; plazo que comenzará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en los términos y condiciones expresados en las indicadas disposiciones.

Segundo.—La integración se hará a instancia de parte interesada, debiendo formularse la petición en escrito dirigido al ilustrísimo señor Director general de Personal y Servicios, acompañando los documentos exigidos en la Orden de 10 de octubre de 1977.

Tercero.—Se tendrán hechas, sin necesidad de nueva formulación, aquellas peticiones obrantes en los servicios correspondientes de la Dirección General de Personal y Servicios y que no pudieron ser atendidas en su día por haber sido presentadas fuera del plazo señalado en la Orden de 23 de noviembre de 1982.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**32376**

ORDEN de 30 de noviembre de 1983 por la que se desarrollan los acuerdos del Consejo de Ministras de 27 de julio de 1983 por los que se autoriza al Banco de Crédito Agrícola a conceder préstamos en apoyo de la reestructuración del olivar y del Reglamento Estructural de la Producción Lechera.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio, que aprueba el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, establece en su artículo 36 que el Gobierno regulará la celebración de con-

ciertos con Entidades financieras públicas o privadas, para promover mejoras en las explotaciones, agrupaciones y centros vecinales, mediante créditos que se concederán en las condiciones, períodos de carencia, plazos de amortización y tipos de intereses que se determinen.

Análogamente, el Real Decreto 2625/1981, de 2 de octubre, sobre reestructuración del olivar mejorable y reconversión de comarcas olivareras deprimidas, dispone en su artículo 4.º apartado 1, que por el Gobierno se regulará la celebración de conciertos con Entidades financieras de carácter público y privado, con el fin de incrementar los recursos financieros destinados a la realización de las acciones contempladas en el artículo 1.º de la citada disposición.

Las Ordenes ministeriales de 24 de marzo de 1982, que desarrollan los Reales Decretos indicados, especifican las fórmulas a seguir para el abono de las anualidades de amortización de los préstamos concedidos por las Entidades financieras que hayan establecido conciertos con el Banco de Crédito Agrícola.

Habiéndose autorizado al Banco de Crédito Agrícola por sendos acuerdos del Consejo de Ministros de 27 de julio de 1983 a conceder créditos, con cargo a sus dotaciones ordinarias, para la consecución de los fines previstos en los Reales Decretos precitados, es preciso establecer la fórmula de abono al Banco de Crédito Agrícola de las anualidades de amortización correspondientes.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. La Dirección General de la Producción Agraria abonará directamente al Banco de Crédito Agrícola las anualidades de amortización correspondientes a los créditos que con sus propios recursos dicho Banco conceda a los agricultores y ganaderos, en aplicación del Reglamento Estructural de la Producción Lechera o del Plan de Reestructuración del Olivar Mejorable y Reconversión de Comarcas Olivareras Deprimidas.

2. Tales abonos se harán en cada caso con cargo a los conceptos presupuestarios que para mejora de la estructura productiva de la ganadería lechera y reestructuración y reconversión del olivar figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Segundo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria podrán dictarse las normas necesarias para el mejor desarrollo de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de noviembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**32377** ORDEN de 1 de diciembre de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre, sobre registro de especialidades farmacéuticas.

Ilustrísimo señor:

La disposición final del Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre, faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (hoy Ministerio de Sanidad y Consumo) a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del mismo.

Actualmente parece oportuno aclarar la clasificación en grupos de las solicitudes de autorización de registro de especialidades farmacéuticas de uso humano que se contempla en dicha disposición y concretar las características que han de reunir.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se clasificarán en el grupo primero correspondiente al artículo 2.º del Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre:

a) Las solicitudes de registro de especialidades farmacéuticas en las que simultáneamente concurren las dos circunstancias siguientes:

1.º Que su principio o principios activos posean una estructura química o naturaleza biológica distinta de los que ya se encuentran en especialidades farmacéuticas autorizadas en España.

2.º Que se demuestre que dichas especialidades constituyen una aportación trascendental a la terapéutica.

b) También se incluirán en dicho grupo primero aquellas solicitudes de especialidades farmacéuticas con nuevos princi-

plos activos que, químicamente, constituyan derivados estructurales de otros ya autorizados en España, siempre que presenten una relación eficacia-riesgo tan superior a la de sus homólogos estructurales, que puedan calificarse de innovación terapéutica trascendental.

Art. 2.º Se clasificarán en el grupo segundo, establecido por el Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre, las solicitudes de registro de especialidades farmacéuticas en las que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que su principio activo sea derivado de otro ya autorizado en España, siempre que la fracción activa de la molécula se mantenga estructuralmente y demuestre poseer ventajas sustanciales de orden terapéutico sobre sus similares ya existentes.

b) Que por su forma galénica, asociación justificada o nueva indicación terapéutica de principios activos conocidos presente ventajas sustanciales de orden terapéutico sobre sus similares ya existentes.

Art. 3.º Se clasificarán en el grupo tercero las solicitudes de registro de especialidades que no estuvieren comprendidas en los grupos anteriormente citados.

### DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus normas serán de aplicación para todos los expedientes de inscripción de especialidades farmacéuticas en el Registro actualmente en curso, cualquiera que sea la fase de tramitación en la que se encuentren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de diciembre de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

**32378** ORDEN de 1 de diciembre de 1983 por la que se fija para el año 1984 el número máximo de autorizaciones de solicitudes del tercer grupo del Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre, establece en su artículo 4.º, 2.º que el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (hoy Ministerio de Sanidad y Consumo), a propuesta de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica (actualmente de Farmacia y Medicamentos), fijará el número máximo anual de autorizaciones de solicitudes de inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas clasificadas en el grupo tercero.

Por otro lado, tendencias modernas bien fundamentadas científicamente y apoyadas por los más relevantes organismos internacionales, defienden el fomento de la prescripción de medicamentos según denominaciones comunes internacionales que clarifican y simplifican ante los facultativos las perspectivas de la terapéutica medicamentosa, en evolución permanente gracias a los avances científicos constantes que en ella se producen.

En su virtud, oído el Pleno de la Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número máximo para el año 1984 de autorizaciones de solicitudes de inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas que vayan formuladas como monofármacos y utilicen como denominación la «Denominación Común Internacional» del principio activo y el nombre del laboratorio preparador, correspondientes al grupo tercero del Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre, será de 270.

Art. 2.º El número máximo para el año 1984 de autorizaciones de solicitudes de inscripción en el Registro de Especialidades Farmacéuticas que sin cumplir las condiciones anteriores correspondan al grupo tercero del Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre, será de 60.

Art. 3.º Para permitir la selección a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 3152/1977, de 7 de noviembre, se fija un plazo para la presentación de las solicitudes del grupo tercero que concluirá el día 30 de abril de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de diciembre de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.